

III. Otras disposiciones

CONFLICTOS DE JURISDICCION

3987 *CONFLICTO de jurisdicción número 16/1986, planteado entre el Departamento de Justicia de la Generalidad de Cataluña y el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria número 2 de Barcelona.*

Don Vicente Tejedor del Cerro, Secretario de Gobierno en funciones del Tribunal Supremo.

Certifico que en el Conflicto de jurisdicción seguido con el número 16/1986 ha recaído la siguiente sentencia:

Excelentísimos señores: Don Antonio Hernández Gil, don José Luis Ruiz Sánchez, don Pedro Antonio Mateos García, don Gregorio Peces-Barba del Brio, don Miguel Vizcaino Márquez, don Landelino Lavilla Alsina.

En la villa de Madrid a 5 de diciembre de 1985;

Visto por el Órgano colegiado constituido para decidir los conflictos de jurisdicción entre los Juzgados o Tribunales y la Administración, e integrado por los excelentísimos señores antes indicados, el planteado entre la Generalidad de Cataluña, Departamento de Justicia, y el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria número 2 de Barcelona, con arreglo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.—El Magistrado titular del Juzgado de Vigilancia número 2 de Barcelona, como consecuencia del escrito que con fecha 23 de abril de 1986 le había dirigido el penado Rogelio Pla Aguilar, acordó, mediante auto del 9 de junio siguiente, dejar sin efecto el acuerdo de la Dirección General de Servicios Penitenciarios de la Generalidad de Cataluña que había decidido el destino de aquel interno al Centro Penitenciario de Lérida II, ordenando su traslado al de Tarragona, en razón de que en el esquema de tratamiento emitido por el Equipo de Observación se apuntaba la conveniencia de fomentar la vinculación familiar.

Segundo.—El Departamento de Justicia de la Generalidad de Cataluña, previo dictamen del Jefe del Servicio Contencioso del Gabinete Jurídico Central del Departamento de la Presidencia, requirió de inhibición por escrito de 8 de julio de 1986 al Juzgado de Vigilancia número 2 de Barcelona por entender que el destino del penado era de la competencia de la Dirección General de Servicios Penitenciarios y de Rehabilitación, ya que el artículo 80 del Reglamento Penitenciario residencia en la Dirección General de Instituciones Penitenciarias la clasificación y destino de los reclusos en los distintos Centros Penitenciarios, en tanto que el 77 de la Ley General Penitenciaria sólo autoriza a los Jueces de Vigilancia para formular propuestas en orden al tratamiento penitenciario en sentido estricto.

Tercero.—Dado traslado al Ministerio Fiscal, a los efectos prevenidos en el artículo 22 de la Ley de 17 de julio de 1948, emite informe en relación con el escrito de inhibición con fecha 10 de julio de 1986, en el que hacía notar cómo el Juzgado Penitenciario debía inhibirse en el asunto cuestionado, por cuanto la competencia correspondía a la autoridad administrativa, pero por auto de 24 de octubre de 1986, el Magistrado-Juez declaró no haber lugar a la inhibición planteada por entender, aun reconociendo la competencia de los Órganos administrativos para decidir la clasificación y destino de los reclusos en Centros Penitenciarios, que la actuación judicial desarrollada se enmarca dentro de la función de control jurisdiccional que incumbe a los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria.

Cuarto.—Las actuaciones correspondientes al conflicto planteado fueron elevadas a este Órgano colegiado, en el que tuvieron entrada el 6 de noviembre de 1986, quedando pendiente de decisión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.—La temática decisoria que suscita el conflicto de jurisdicción planteado por la Generalidad de Cataluña al Juzgado de Vigilancia número 2 de Barcelona y sustanciado regularmente con arreglo a las formalidades exigidas por la Ley de 17 de julio de

1948, se circunscribe a la concreta determinación de si el Órgano jurisdiccional requerido está facultado para alterar o modificar el destino de un interno-penado, cual acordó en las diligencias de que estas actuaciones traen causa con base en el hecho de que el Equipo de Observación había programado, en el esquema de tratamiento, el fomento de la vinculación familiar y por entender que en la esfera propia de sus atribuciones puede controlar y corregir la actividad penitenciaria al objeto de salvaguardar los derechos de los internos, no obstante reconocer expresamente la competencia administrativa para resolver sobre la clasificación y destino de los reclusos en Establecimientos Penitenciarios, facultades que niega el Órgano administrativo recurrente en cuanto afirma que, a medio de las mismas, resulta ciertamente invadida la esfera de atribuciones que se le reconoce legal y reglamentariamente.

Segundo.—Este Órgano colegiado, en sentencia de 9 de julio de 1986, que decidía precisamente un conflicto suscitado entre el Juzgado de Vigilancia número 1 de Barcelona y la Generalidad de Cataluña, ya hacía notar cómo no podían ignorarse las dificultades prácticas que comportaba la configuración institucional de los nuevos Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y la rigurosa determinación de sus específicas competencias en relación con las atribuciones administrativas sobre el régimen penitenciario como consecuencia de las lógicas incidencias que conllevan la introducción y asentamiento de un nuevo órgano o institución, determinantes de que puedan producirse situaciones ocasionales de interferencias e incluso de frontal colisión en el proceso dinámico de las competencias judiciales y atribuciones administrativas, concebidas y conferidas con finalidades distintas y por ello se añadía, resultaba necesaria la armónica articulación de las funciones reconocidas a unos y otros órganos para alcanzar los objetivos penitenciarios pretendidos con la nueva normativa y el esclarecimiento de las zonas fronterizas que este Tribunal habrá de dirimir estableciendo y delimitando los perfiles de las respectivas atribuciones.

Tercero.—Con las perspectivas resultantes de las conclusiones apuntadas en el párrafo anterior, hemos de analizar los hechos consignados en los antecedentes de esta resolución a la luz de la específica normativa reguladora de las instituciones penitenciarias, representada por la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, y el Reglamento de 8 de mayo de 1981, de cuyos textos, rectamente interpretados, se obtiene la convicción de que el destino de los internos se enmarca dentro de la actividad de carácter administrativo, pues si, de una parte, el artículo 80 del Reglamento, en norma que se ajusta a los principios inspiradores de la Ley, determina que la autoridad administrativa es el «órgano competente para decidir con carácter ordinario o extraordinario la clasificación y destino de los reclusos en los distintos Centros Penitenciarios», es de observar, de otra, que la transcrita determinación legal no es sino la ineludible consecuencia de las atribuciones reconocidas a los órganos penitenciarios, pues si les corresponde organizar las instituciones, gestionar la total actividad penitenciaria y fijar la ubicación de los establecimientos, lógicamente debe serles reconocida como función propia la distribución de los penados entre aquéllos, máxime cuando habrán de ser especialmente tenidos en cuenta tanto la naturaleza de los Centros como el número de plazas existentes, circunstancias que no podrá realmente ponderar el órgano jurisdiccional, debiendo, además, añadirse que respecto de esta concreta actividad penitenciaria, de naturaleza administrativa, repetimos, no tiene atribuida específica competencia el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, por cuanto el artículo 76.1 del Reglamento, tras reconocerle, en términos de generalidad, atribuciones para «hacer cumplir la pena impuesta, resolver los recursos referentes a las modificaciones que pueda experimentar con arreglo a lo prescrito en las Leyes y Reglamentos, salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse», concreta en el apartado 2) que le corresponde específicamente, entre otras, las funciones de «g) acordar lo que proceda sobre las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario en cuanto afecte a los derechos fundamentales o a los derechos y beneficios penitenciarios de aquéllos», y es visto cómo en tales descripciones no cabe incardinar el supuesto de hecho base del conflicto, que se agota en el destino del interno al Centro de Cumplimiento de Lérida, trasladándole del de Preventivos de Tarragona sin incidir, por

tanto en los derechos del penado, pues los internos de esta naturaleza condenados a más de seis meses deben ser destinados a los establecimientos de cumplimiento, según se desprende de los artículos 8 y 9 de la Ley y si a ello añadimos que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 77 de la misma, los Jueces de Vigilancia únicamente podrán dirigir propuestas a la Administración en orden, entre otras materias, al tratamiento penitenciario, es por lo que resulta evidente que la competencia para acordar el destino de los penados en los establecimientos penitenciarios está radicada en los órganos administrativos, los cuales, de otra parte, son los que tienen cabal conocimiento según anticipábamos, de la verdadera situación de los Centros, y de la posibilidad de internamiento que éstos ofrecen con arreglo a los medios materiales y personales disponibles advirtiendo finalmente que el fomento de la vinculación familiar, programado dentro del tratamiento, no puede alterar la distribución de competencias establecida.

Cuarto.-Corolario obligado de la exposición anterior es la estimación del conflicto de jurisdicción planteado en estas actuaciones, por corresponder a los órganos administrativos la competencia para acordar el destino de los penados.

FALLAMOS

Que estimando el conflicto planteado por la Generalidad de Cataluña, Departamento de Justicia, al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria número 2 de Barcelona, debemos declarar y declaramos la competencia de la Dirección General de Servicios Penitenciarios y de Rehabilitación de aquel Departamento para acordar el traslado del penado a que se refieren estas actuaciones al Centro de Cumplimiento de Lérida, debiendo abstenerse, como se abstendrá, la Autoridad Judicial requerida de adoptar cualquier determinación en orden a tal acuerdo administrativo.

Así por esta nuestra sentencia, que se comunicará a los órganos contendientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Firmados y rubricados: Antonio Hernández Gil, José Luis Ruiz Sánchez, Pedro Antonio Mateos García, Gregorio Peces-Barba del Brío, Miguel Vizcaino Márquez, Landelino Lavilla Alsina.

Y para que conste y remitir al «Boletín Oficial del Estado» para su publicación, cumpliendo lo acordado, expido y firmo la presente en Madrid a 6 de febrero de 1987.

3988 *CONFLICTO de jurisdicción número 17/1986, planteado entre el Departamento de Justicia de la Generalidad de Cataluña y el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria número 2 de Barcelona.*

Don Vicente Tejedor del Cerro, Secretario de Gobierno en funciones, del Tribunal Supremo.

Certifico que en el conflicto de jurisdicción seguido con el número 17/1986, ha recaído la siguiente sentencia:

Excelentísimos señores: Don Antonio Hernández Gil, Presidente; don José Luis Ruiz Sánchez, don Pedro Antonio Mateos García, don Gregorio Peces-Barba del Brío, don Miguel Vizcaino Márquez, don Landelino Lavilla Alsina.

En la villa de Madrid a 5 de diciembre de 1986.
Visto por el Órgano colegiado constituido para decidir los conflictos de jurisdicción entre los Juzgados o Tribunales y la Administración e integrado por los excelentísimos señores antes indicados, el planteado entre la Generalidad de Cataluña, Departamento de Justicia y el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria número 2 de Barcelona, con arreglo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.-La Dirección General de Servicios Penitenciarios y de Rehabilitación del Departamento de Justicia de la Generalidad de Cataluña acordó el 4 de septiembre de 1985 clasificar en segundo grado de tratamiento al penado José Luis Galcerán Cid, destinándole al Centro Penitenciario de Lérida-II para el cumplimiento de la pena privativa de libertad. En virtud de queja del interesado, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria dictó auto el 13 de noviembre de 1985, dejando sin efecto el citado acuerdo del Centro directivo, en cuanto ordenaba el traslado de José Luis Galcerán Cid, el cual, «en consecuencia, deberá ser reintegrado de inmediato al Centro Penitenciario de Tarragona». La resolución judicial fue trasladada al interesado, al Centro Penitenciario de Lérida-II y a la Dirección General de Servicios Penitenciarios y Rehabilitación.

Segundo.-La Dirección del Centro Penitenciario de Lérida-II acusó recibo del auto, con fecha 26 de noviembre de 1985, remitiendo al Juzgado «certificación acreditativa de haberse tomado nota en el expediente del interno». La Dirección General,

por oficio de 10 de diciembre de 1985, manifestó al Juzgado que el órgano competente para decidir con carácter ordinario o extraordinario la clasificación y destino de los internos es la propia Dirección General; que los internos clasificados son destinados a Centros de cumplimiento -como es el de Lérida-II- y sólo con carácter excepcional, cuando la capacidad lo permite, se les destina a Centros de preventivos; que José Luis Galcerán Cid se encontraba en el Centro de Tarragona como preventivo y su traslado al Centro de cumplimiento de Lérida es consecuencia directa de la aplicación de la legislación penitenciaria y evita el agravio comparativo que se produciría con la mayoría de los internos que cumplen su condena en Lérida, ya que más del 90 por 100 proceden de otras provincias catalanas en las que mantendrían, consecuentemente, mayor proximidad con sus familiares.

Tercero.-El 19 de diciembre de 1985 el Juzgado cursa un telegrama oficial al Director general encareciéndole que, por la misma vía, informe si se ha ordenado o no el reingreso de José Luis Galcerán Cid en el Centro de Tarragona. El Director general corresponde manifestando que, de acuerdo con las consideraciones contenidas en su escrito del día 10, el referido interno no ha sido reingresado en el Centro Penitenciario de Tarragona.

Cuarto.-Previo informe del Fiscal, que consideró ajustados a derecho los argumentos de la Dirección General, el Juzgado dictó un nuevo auto el 5 de febrero de 1986 por el que, tras señalar la sujeción de la Administración penitenciaria en el ejercicio de sus competencias al control judicial, requirió a la Dirección General para el inmediato cumplimiento del auto firme de 13 de noviembre anterior, con apercibimiento de incurrir en responsabilidad penal. Interpuestos recurso de reposición y, subsidiariamente, de apelación por el Fiscal, fueron ambos desestimados: El primero, por auto del Juzgado de 8 de febrero de 1986; el segundo, por auto de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Barcelona de fecha 17 de abril de 1986. Quedó así confirmado el auto recurrido de 5 de febrero de 1986.

Quinto.-El Departamento de Justicia de la Generalidad de Cataluña, previo dictamen del Gabinete Jurídico Central del Departamento de la Presidencia, requirió de inhibición al Juzgado, en relación con el auto de 13 de noviembre de 1985, por escrito recibido el 16 de junio de 1986, entendiendo que el destino del penado es de la competencia de la Dirección General de Servicios Penitenciarios y de Rehabilitación, conforme al artículo 80 del Reglamento Penitenciario, en tanto que el artículo 77 de la Ley General Penitenciaria sólo autoriza a los Jueces de Vigilancia Penitenciaria para formular propuestas respecto del tratamiento penitenciario en sentido estricto, sin que la actuación judicial pueda considerarse amparada en el artículo 76.1 de dicha Ley, pues no se ha producido vulneración del derecho del interno al desarrollo integral de su personalidad ni existe una aplicación desviada de la Ley por el hecho de haber trasladado a un penado desde un centro de preventivos a uno de cumplimiento cuando en éste hay plazas.

Sexto.-Tras determinadas incidencias procesales, aportados que fueron los datos solicitados para mejor proveer y oídos el interesado y el Ministerio Fiscal -favorable el informe de este último a la inhibición- el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria dictó auto el 25 de octubre de 1986 declarando no haber lugar a la inhibición pretendida por entender, aun reconocida expresamente la competencia de la Administración Penitenciaria para decidir la clasificación y destino de los reclusos, que la actuación judicial desarrollada corresponde a la función de control jurisdiccional que es propia de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria.

Séptimo.-Las actuaciones relativas al conflicto planteado y sus antecedentes fueron elevados a este Órgano colegiado, en el que tuvieron entrada el 6 de noviembre de 1986.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.-Concordes los órganos contendientes en el reconocimiento de la competencia de la Administración Penitenciaria para «decidir con carácter ordinario o extraordinario la clasificación y destino de los reclusos en los distintos Centros Penitenciarios (artículo 8 del Reglamento aprobado por Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo), el fondo del conflicto suscitado consiste en dilucidar si en el caso de que se trata se dan o no los presupuestos que legitiman el ejercicio del control atribuido al Juez de Vigilancia para «salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse» (artículo 76 de la Ley Orgánica 1/1976, de 26 de septiembre, General Penitenciaria).

Segundo.-En sentencia de esta misma fecha y en relación con otro caso similar al ahora considerado, se aborda el fondo del conflicto así acotado y, tras los razonamientos pertinentes, se tiene por formalizado el conflicto de jurisdicción y se pronuncia el fallo que determina el órgano al que corresponde la competencia para decidir.